Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**
**Correo: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : NINI JOHANA LIZCANO Y OTRO
RADICACIÓN : 2019-00451

## I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y concesión del recurso de apelación de forma subsidiaria, por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se negó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

## II.- ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 29 de julio de 2019, a folio 74 del expediente, se dispuso inadmitir la presente demanda ejecutiva con garantía real, a fin de dar claridad en la pretensión relacionada con la fecha en que se hace exigible el reconocimiento de los intereses moratorios de cada cuota ejecutada, concediendo para ello el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, dentro del cual presentó escrito dirigido a tal fin, obrante a folio 75 a 81 del expediente, librando mandamiento de pago en auto fechado 13 de agosto de 2019, a folio 84.

Notificados los demandados del auto de mandamiento de pago, el día 28 de agosto de 2019, según diligencia de notificación personal, obrante a folios 97 y 98 del expediente, presentaron recurso de reposición contra dicho proveído, resuelto mediante auto del 23 de octubre de 2019 (folio 109), no revocando la decisión, y disponiendo el cómputo del término para excepcionar.

La parte demandada contestó la demanda el 31 de octubre de 2019 (fl. 113 a 120), formulando excepciones de mérito, las cuales se dispuso el traslado a la parte ejecutante, en proveído del 22 de noviembre de 2019 (fl. 137), descorriendo en oportunidad.

La parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda, la que se denegó en proveído de fecha 22 de enero de 2020, objeto de recurso de reposición y subsidio apelación por la parte ejecutante, bajo el sustento de que solo realizó cambios correspondientes al valor de las cuotas mensuales, e incluyó

en cada numeral la solicitud de que al librar mandamiento de pago se ordenara que se tuviera en cuenta que la tasa de interés moratorio pactada en el pagaré es de una y media veces el interés remuneratorio pactado, el cual en documento que hace parte del título ejecutivo fue reducido quedando en 11.50%; como también se incluyó las cuotas de julio a noviembre de 2019, que ya eran exigibles al momento de la presentación de la reforma de la demanda, y no incluyendo la cuota del mes de noviembre de 2018, por el abono realizado por los demandados a la obligación, el que se aplicó a dicha cuota.

El término de traslado del recurso venció en silencio según constancia secretarial del 20 de febrero de 2020, por lo que es dable dar resolución al recurso de reposición.

## III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Al observarse el escrito de demanda presentado inicialmente, a folio 31 del expediente, la petición de mandamiento de pago por la suma de $632.118, correspondiente a la cuota vencida el 30 de noviembre de 2018, junto a intereses moratorios, y así sucesivamente por cada mensualidad de cuota vencida por igual valor, variando el monto de los intereses de mora sobre el capital de cada cuota vencida desde diciembre de 2018 a 30 de junio de 2019, mes último de presentación de la demanda inicial, que al subsanarse la demanda en lo que respecta a la fecha de causación de los intereses de mora entre diciembre de 2018 y junio de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago en proveído del 13 de agosto de 2019, obrante a folio 84 a 85 del expediente.

Ahora, del escrito de reforma de la demanda a folio 171 se observa que la parte ejecutante modificó el monto de cada una de las cuotas mensuales vencidas, prescindiendo de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018, bajo el sustento del abono realizado por la parte demandada; e incluyó en cada numeral la solicitud de que la tasa de interés moratorio pactada en el pagaré es de una y media veces el interés remuneratorio pactado, quedando reducido en 11.50%, así como incluyó las cuotas de julio a noviembre de 2019, exigibles para el momento de presentación de la reforma de la demanda; y modificó el monto del capital insoluto de la obligación.

Al confrontar tales modificaciones solicitadas por la parte demandante, en lo que respecta a las pretensiones de la demanda, se observa por este funcionario que efectivamente como lo arguye la recurrente no modificó ninguno de los valores de las cuotas de mora, ni el porcentaje de los intereses moratorios, pues tal y como se precisó líneas anteriores, al subsanar la demanda en lo que concierne a la fecha de causación de los intereses de mora, no se presentó variación en los valores solicitados por dicho concepto a las cuotas vencidas del 30 de diciembre de 2018 a 30 de junio de 2019, las cuales se mantuvieron en el escrito de reforma de la demanda, razón por la cual no se evidencia alteración a los intereses moratorios, como tampoco al porcentaje, en razón de que en el auto de mandamiento de pago fechado 13 de agosto de 2019 se dispuso que aquellos serían "*liquidados conforme lo pactado en el pagaré*", en cada numeral de las cuotas, lo que significa que si lo pactado en el pagaré es de una y media veces el interés remuneratorio pactado, el cual en documento que hace parte del título ejecutivo fue reducido quedando en 11.50%, sobre este se liquidarán en la etapa procesal para ello.

Ahora, si se observa que la parte demandante en la reforma de la demanda prescinde de la ejecución de la cuota del mes de noviembre de 2018, la que se había ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019, bajo el argumento del abono realizado por la parte demandada, que se aplicó a dicha cuota, encontrándose viable dicha modificación a las pretensiones de la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 2° del artículo 93 del C.G.P.; e incluyendo la cuota de 30 de julio de 2019 hasta la de 30 de noviembre de 2019, que igualmente se admite, dado que el escrito de reforma de la demanda es de diciembre de 2019, razón por la cual para esta data ya son exigibles, y por ello viable su inclusión como pretensión de la demanda.

Finalmente, la modificación en la pretensión del saldo insoluto capital, que se ordenó en el auto de mandamiento de pago, junto a intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, en razón de la inclusión de las cuotas vencidas desde el 30 de julio a noviembre de 2019, debería por contera disminuir dicho valor, pero sin razón alguna la parte demandante peticiona dicho concepto por un valor superior al de la demanda inicial, y sin que en el recurso de reposición se expusiera sobre el particular, que si bien es viable la modificación en los términos del numeral 2º del artículo 93 del C.G.P., no es menos cierto que el Despacho observa un valor superior al inicialmente pretendido por saldo insoluto capital.

En ese orden, el auto recurrido se repone, al evidenciarse que la reforma de la demanda está ajustada a los preceptos del artículo 93 del C.G.P., al modificar e incluir pretensiones a la demanda, pero sin que fuera en su totalidad como se indicó de manera errónea en proveído objeto de censura.

Así las cosas, la reforma de la demanda se inadmitirá por lo evidenciado en cuanto a la modificación de la pretensión del saldo insoluto capital, que se ordenó en el auto de mandamiento de pago por valor de $6.666.164, y en el escrito de la reforma peticiona por $6.964.755,65 sin atender que incluyó la ejecución de las cuotas vencidas de 30 de julio de 2019 hasta la de 30 de noviembre de 2019, por lo que debería reducir dicho monto pretendido y no acrecentar como lo solicitó la demandante.

Para ello se le otorgará un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído para subsanar el escrito de la reforma de la demanda, en lo señalado, so pena de que se deniegue.

En cuanto al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria se denegará por tratarse de un asunto de mínima cuantía, al igual que por la prosperidad del recurso de reposición.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se negó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo motivado, para en su lugar,

**SEGUNDO.- INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, para que aclare el valor solicitado por concepto de saldo insoluto capital, al tratarse de un monto superior al pretendido en la demanda inicialmente presentada, dado la inclusión de las cuotas vencidas ejecutadas desde el 30 de julio de 2019 a 30 de noviembre de 2019, si fueron tenidas en cuenta.

Para subsanar la reforma de la demanda se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante, so pena de que se deniegue la misma.

**TERCERO.- DENEGAR** el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, conforme se motivó.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**
**JUEZ**